

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1436/2015
EXPEDIENTE No. CI/938/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/938/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 18 de junio de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700160815, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"La SFP presentó denuncia penal el 17 de septiembre de 2009 por ejercicio indebido del servicio público en relación con hechos ocurridos en la Embajada de México en China entre julio de 2002 y julio de 2005 con daño patrimonial no cuantificable y que además involucrara a personal del Instituto Nacional de Migración. Sobre este hecho, sin mencionar nombres de los servidores públicos, solicito saber: 1.-El estatus legal del caso antes descrito, se se giraron órdenes de aprehensión, si fue consignado, si quedaron absueltos los involucrados, o si se dictaron sentencias condenatorias. 2.-En virtud de que la SFP estuvo como involucrada en la interposición de dicha denuncia, solicito saber bajo que número de averiguación previa quedó registrado el expediente. 3.-En caso de haber sido consignado, solicito saber el juzgado donde se consigno y el número de causa penal. Reitero que la información que solicito constituye información pública y de ninguna manera información reservada, ya que no pido acceso a la averiguación previa, sólo pido conocer la nomenclatura de la misma; es decir, el número bajo el cual quedó asentado el expediente" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 315-4.-3906 de 15 de julio de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó a este Comité, que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales identificó información que puede atender lo solicitado en el folio 0002700160815, sin embargo, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar cualquier información o documentación que obre entre las constancias que integren una averiguación previa a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, como es el caso, en tanto que se encuentra reservada por un plazo de 3 años, en términos de los artículos 13, fracción V, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26, fracción I, y 27 de su Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como por los razonamientos emitidos en la Resolución del Recurso de Revisión RDA/1603/15 de 7 de mayo de 2015, en el cual se admitió que la averiguación previa aún no había sido resuelta, circunstancia que a la fecha prevalece.

Derivado de lo anterior, la unidad administrativa indicó que dichas actuaciones independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, de ahí que no resulte posible otorgar acceso a dicha información, destacando que violar la secrecía de la información contenida en dichas constancias, haciendo pública la información, conllevaría a transgredir lo señalado en el propio dispositivo invocado del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que se podría conculcar el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido proceso y con ello, poner en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales, amén de que con la revelación de esa información no se estaría otorgando a los servidores públicos denunciados el trato de inocentes hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

Al efecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó que la información contenida en expedientes relacionados con averiguaciones previas o procesos penales, es reservada con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y de persecución de los delitos, conforme a lo siguiente:



La información vinculada a investigaciones, actividades de inspección y operativos que realiza esta dependencia por la posible comisión de hechos delictivos por parte de servidores públicos o en su caso, personas físicas, así como la relacionada con la coadyuvancia, apoyo y asistencia de orden técnico y jurídico al Ministerio Público Federal, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, debe mantenerse en reserva a fin de garantizar el debido proceso, el cual involucra el derecho a la presunción de inocencia de los involucrados.

En la etapa de la averiguación previa, el daño probable, presente y específico consiste en que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad. Todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de lo anterior, en la etapa del proceso penal, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al procesado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado en tanto la resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación cause estado.

De lo anterior, infirió la citada unidad jurídica que no es posible brindar el acceso a la información que se solicita, en tanto que se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones que en su oportunidad tuvieron a su cargo los involucrados, e incluso, respecto a la persecución de los delitos, que en virtud de los hechos denunciados, el Ministerio Público Federal se encuentra investigando.

Finalmente, la Unidad de Asuntos Jurídicos señaló que en relación a la información relativa **al juzgado donde se consignó y el número de causa penal**, a la fecha la averiguación previa aún no ha sido resuelta, siendo que al menos esta Secretaría no tiene conocimiento al respecto, en virtud de que es facultad exclusiva del Ministerio Público determinar archivar o consignar ante el juez penal la causa respectiva, derivado de ello, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha información resulta inexistente.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700160815 se requiere obtener la información que se reproduce en el Resultado I, de esta determinación.

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala que en relación a lo solicitado en el folio No. 0002700160815, localizó la información solicitada, no obstante, se encuentra impedida jurídicamente para proporcionarla, conforme a lo señalado en el Resultado III, párrafos primero a cuarto, del presente fallo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares



de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a la prevención o persecución de los delitos.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone la reserva de la información cuando su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; hipótesis en la que se ubica la información requerida por el peticionario del folio No. 0002700160815; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o



monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De lo expuesto, y en cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución recaída al RDA 1603/15 de fecha 7 de mayo de 2015, es que la información requerida debe considerarse como reservada.

Ahora bien, en cuanto al daño probable, presente y específico consiste en que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad. Todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de lo anterior, en la etapa del proceso penal, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al procesado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado en tanto la resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación cause estado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto a la reserva de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700160815.



No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala la inexistencia de la información relativa **al juzgado donde se consignó y el número de causa penal**, atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafo quinto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 12, fracciones XI y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“presentar, previo acuerdo del servidor público que determine el Secretario, las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, sobre los hechos delictuosos para iniciar los procedimientos penales a que haya lugar”,* así como *“coordinarse con la Procuraduría y con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para la investigación de los delitos del orden federal o común que se detecten con motivo de las acciones operativas de la Secretaría, coadyuvando en representación de la misma en los procedimientos penales correspondientes”,* no obstante, señala que en relación a la información relativa **al juzgado donde se consignó y el número de causa penal**, a la fecha la averiguación previa aún no ha sido resuelta, siendo que al menos esta Secretaría no tiene conocimiento al respecto, en virtud de que es facultad exclusiva del Ministerio Público determinar archivar o consignar ante el juez penal la causa respectiva, derivado de ello, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha información resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con una parte de la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada” (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información relativa al juzgado donde se consignó y el número de causa penal solicitada en el folio No. 0002700160815, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

7 Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1436/2015

EXPEDIENTE No. CI/938/15

- 6 -

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de una parte de lo solicitado en el folio No. 0002700160815, conforme a lo comunicado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información relativa al juzgado donde se consignó y el número de causa penal, comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez


Revisó: Lina Estelina Olvera Cruz
